

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00101-00 (Ejecutivo)

En atención al memorial recibido por este despacho el 19 de septiembre del año en curso (028 y 029 del expediente digital), se le pone en conocimiento a la parte demandante que como se dijo en providencias de adiadas 03 de febrero de 2022, 06 de marzo de 2022 y 15 de septiembre de 2022 el aquí ejecutado FALLECIO ANTES DE PRESENTARSE LA DEMANDA (016 expediente digital), por lo tanto NO ES PROCEDENTE ADELANTAR UN PROCESO EN DONDE EL DEDUOR YA ES FALLECIDO de conformidad al artículo 87 del CGP¹; en consecuencia, se requiere al interesado a tomar las medidas pertinentes para poder continuar con el trámite procesal pertinente y así emitir el correspondiente despacho comisorio a la entidad correspondiente para realizar el debido secuestre del inmueble embargado.

NOTIFIQUESE


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ **Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge:** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12f107b4f0680e2f9388ef124d0614a8e8a019f493045c581ce83a895eb08d**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>